



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2007-Q/TC  
LIMA  
BANCO CONTINENTAL

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de julio de 2008

### VISTA

La solicitud de aclaración de la resolución de autos, su fecha 2 de octubre de 2007, reiterado mediante escrito de fecha 21 de abril de 2008, presentado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado –FONAFE–; y,

### ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte este Tribunal sólo procede el recurso de reposición.
2. Que la entidad recurrente solicita la aclaración del fundamento jurídico 10 de la resolución de fecha 2 de octubre de 2007 –mediante la cual se declaró fundado el recurso de queja solicitado por el Banco Continental–, por considerar que el Tribunal Constitucional al resolver el presente caso, ha excedido los límites del recurso de queja, ya que dicho pronunciamiento debió circunscribirse únicamente a la calificación del citado medio impugnatorio y no sobre la materia controvertida, por lo que considera que se adelantó opinión sobre el fondo del recurso de agravio constitucional; asimismo, considera que se ha lesionado su derecho de defensa al no haber podido contestar el recurso de queja planteado por el Banco Continental.
3. Que mediante la Resolución de fecha 2 de octubre de 2007, emitida en el presente caso, el Tribunal Constitucional desarrolló nuevas reglas para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sus sentencias, a fin de evaluar si en el desarrollo de la etapa de ejecución se ha desvirtuado lo decidido por este Colegiado.
4. Que bajo dichos parámetros se evaluó el recurso de queja presentado por el Banco Continental; y, ante el cumplimiento de dichos requisitos, este Colegiado adquirió competencia para evaluar el caso, que a la fecha se encuentra pendiente de resolver mediante el expediente N.º 2090-2008-PC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00168-2007-Q/TC  
LIMA  
BANCO CONTINENTAL

5. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional, el recurso de queja se resuelve sin dar lugar a trámite, motivo por el cual no correspondía realizar un contradictorio sobre el citado recurso; sin embargo, debemos advertir que el derecho de defensa del recurrente ha quedado resguardado al momento de admitirse su participación en la vista de la causa realizada el 27 de junio de 2008, con motivo del análisis del expediente que dio origen al recurso de queja.
6. Que en consecuencia, al haberse emitido la resolución de autos conforme a los lineamientos jurisprudenciales de este Colegiado, la presente solicitud, entendida como recurso de reposición, debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR